

República De Colombia

Rama Judicial Del Poder Público



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO

Sincelejo, cuatro (4) de febrero del año dos mil quince (2015)

MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa

EXPEDIENTE RAD. No. 70001.33.33.005.2014.00045.00

DEMANDANTE: Carlos Andrés Coneo Corpas y Otros

DEMANDADO: Nación- Rama Judicial- Fiscalía General de la Nación

Vista la anterior nota secretarial, el despacho procede a resolver previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Mediante auto adiado 20 de octubre de 2014, se dispuso fijar el día 10 de febrero de 2015, a las 10:00 AM como fecha y hora para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

Ahora, a folio 162 del expediente se avizora solicitud de aplazamiento de la audiencia, allegada el día 28 de enero de 2015, proveniente del apoderado de la Rama Judicial, manifestando que para esa misma data está programada otra audiencia inicial en el Juzgado Noveno Administrativo Oral de Sincelejo, la cual fue previamente fijada a través de auto de agosto de 2014, dentro del proceso Rad. 2014-00030-00. Expresa también que la Unidad de Asistencia Legal de la DSAJ Sincelejo, solo cuenta con un abogado a cargo de la defensa jurídica por lo que se le imposibilita asistir a la audiencia fijada en este despacho. Finalmente indica que por directrices de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, se prohíbe la sustitución de los procesos a abogados distintos a los adscritos a la Unidad de Asistencia Legal.

Respecto a la posibilidad de aplazar la audiencia inicial dispone el artículo 180, numeral 3° de la Ley 1437 de 2011, que: *“Aplazamiento: La inasistencia a esta audiencia, sólo*

podrá excusarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa. Cuando se presente la excusa con anterioridad a la audiencia y el Juez la acepte, fijará nueva fecha y hora para su celebración dentro de los diez (10) días siguientes, por auto que no tendrá recursos. En ningún caso podrá haber otro aplazamiento. (...)”.

Se considera que si bien la solicitud de aplazamiento fue allegada con anterioridad a la presente audiencia, -cumpliendo así el requisito de oportunidad-, la misma no fue acompañada de prueba sumaria que respalde el dicho del memorialista. Por manera que si la excusa del apoderado consiste en que para el día 10 de febrero de 2015 tiene programada otra audiencia inicial en distinto despacho judicial, fijada con anterioridad a la fecha en que fue expedido el proveído que convocó a audiencia dentro del presente asunto, debió aportar un documento, que sustente sumariamente su dicho, como lo exige la norma, para de esta manera proceder a fijar nueva fecha o bien excusarlo en caso de inasistencia a la misma.

En ese orden de ideas, estima este despacho que la solicitud de aplazamiento de audiencia inicial incoada por el apoderado de la Rama Judicial no es procedente, por cuanto no se ajusta a lo exigido en el artículo citado en esta providencia. En consecuencia, se procederá a negarla.

Por lo anterior, el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Sincelejo,

RESUELVE:

1- Niéguese la solicitud de aplazamiento de audiencia inicial, incoada por el apoderado de la Nación- Rama Judicial, de conformidad con la motivación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

TRINIDAD JOSÉ LÓPEZ PEÑA

Juez

